



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 29 de junio de 2023

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE	ASTRID CAROLINA TAPIAS ÁLVAREZ
APODERADA	XIOMARA DE CASTRO ESPITIA
DEMANDADO	RAMÓN TAPIAS VARGAS
RADICADO	70473408900120230009800

ASUNTO:

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de revisión para aumento de cuota de alimentos, promovida por la señorita ASTRID CAROLINA TAPIAS ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 1.103.858.974, a través de apoderada judicial, en contra del señor RAMÓN TAPIAS VARGAS.

Avizorándose que siendo actualmente la señorita ASTRID TAPIAS ÁLVAREZ una persona mayor de edad y capaz, se ha emancipado de la representación de su señora madre y por lo tanto al no ser la demandante inicial en el proceso de fijación de cuota alimentaria radicado 2018-00091-00, que iniciara su progenitora ASTRID DEL SOCORRO ÁLVAREZ SUAREZ, cuando esta era menor de edad, mal podría aceptársele que iniciara a continuación de aquel proceso, el que ahora invoca como persona adulta.

Lo procesalmente viable, es que inicie directamente demanda de fijación de cuota de alimentos en su propio nombre, al haber alcanzado la mayoría de edad.

No obstante lo anterior, no es menos cierto que de acuerdo al artículo 90 del C.G.P., *"El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"*.

En este caso que nos ocupa al no poderse tramitar la demanda presentada a través de un proceso de revisión de cuota de alimentos, por las razones anteriormente expuestas, lo que corresponde es adecuarlo al trámite que sería el llamado a darse, cual es, el de un proceso de fijación de cuota alimentaria.

Como sustento de lo anterior, se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que

permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios” (Subrayas nuestras)

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia; y el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud.

Mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana, la existencia de parentesco y la filiación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda. Por lo tanto, es viable la demanda de alimentos presentada por el hijo que cumplió la mayoría de edad, está estudiando e, inclusive, tiene un hijo, teniendo en cuenta el deber de solidaridad y la incapacidad económica, hasta los 25 años. Esto, por eminentes principios de beneficencia y asistencia que tienen su arraigo en los vínculos derivados del parentesco o de la familia.

Ahora bien, si el interesado ya es mayor de edad, si requiere cuota alimentaria de sus padres debe pedir alimentos en su propio nombre -ya no por intermedio de su padre o madre como representante legal-, pero con la asistencia de un abogado que se encargue de presentar la demanda correspondiente ante el juez de familia, intentando de manera previa la conciliación como requisito de procedibilidad que en este caso es ineludible, ya que en cuanto al proceso de alimentos de mayores no procede, como si sucede con el de menores de edad, la solicitud de medida cautelar de alimentos provisionales, lo cual sirve en este último caso para obviar la conciliación previa.

En este sentido se le dará el respectivo trámite, efectuando la adecuación referida, otorgando a la parte demandante el término de cinco (05) días para que agote el requisito de procedibilidad de la conciliación previa, conforme las razones arriba indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Adecúese y désele a la presente demanda el trámite de DECLARATIVO (VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA) DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que agote el requisito de procedibilidad de la conciliación previa, conforme las razones arriba indicadas, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

TERCERO: Téngase a la Doctora XIOMARA DE CASTRO ESPITIA, identificada con C.C. N° 32.718.941 de Barranquilla y T.P. N° 73.199 del C. S. de la J., apoderada judicial de la señorita ASTRID CAROLINA TAPIAS ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 1.103.858.974 en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9804376e6c3947f33e2d27ef77d385746defceec648a70a820b866f90c18294af

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>